



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: RA-TP-04/2024.

RECURRENTE: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

INTERESADOS Y PÚBLICO EN GENERAL.

EN EL EXPEDIENTE DE NÚMERO AL RUBRO INDICADO, FORMADO CON MOTIVO DEL RECURSO DE APELACIÓN, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO FRANCISCO ERICK MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, EN CALIDAD DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, MEDIANTE EL CUAL IMPUGNA: **“ACUERDO CG54/2024, “POR LO QUE SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS A LOS DISTINTOS CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2023-2024”**

SE NOTIFICA LO SIGUIENTE: EL DÍA TREINTA Y UNO DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO, EL PLENO DE ESTE TRIBUNAL DICTÓ RESOLUCIÓN, EN LA CUAL EN SUS PUNTOS RESOLUTIVOS RESUELVE LO SIGUIENTE:

“PRIMERO. *Por las consideraciones vertidas en el considerando **SEXTO** de la presente resolución, se determinan **esencialmente fundados** los agravios hechos valer por el Partido Acción Nacional; en consecuencia:*

SEGUNDO. *Se **revoca parcialmente** lo relativo a la consulta realizada por el ciudadano Luis Alfonso Sierra Villaescusa, en su carácter de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Bacadéhuachi, Sonora, contenida en el Acuerdo CG54/2024, del índice del Consejo General del IEEyPC; para los efectos precisados en el considerando **SÉPTIMO.**”*

POR LO QUE, SIENDO LAS DIECISÉIS HORAS DEL DÍA UNO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO, SE NOTIFICA A LOS INTERESADOS Y PÚBLICO EN

GENERAL, POR MEDIO DE LA PRESENTE CÉDULA QUE SE FIJA EN ESTRADOS DE ESTE TRIBUNAL, ASÍ COMO EN LOS ESTRADOS ELECTRÓNICOS DE LA PAGINA OFICIAL DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL WWW.TEESONORA.ORG.MX, A LA QUE SE LE AGREGA COPIA CERTIFICADA DE LA RESOLUCIÓN DE REFERENCIA CONSTANTE DE TRECE FOJAS ÚTILES. LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 340 DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE SONORA. DOY FE.-----


LIC. MARIO VALENZUELA CÁRDENAS
ACTUARIO



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
SONORA
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

**RECURSO DE APELACIÓN****EXPEDIENTE:**
RA-TP-04/2024**ACTOR:**
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.**AUTORIDAD RESPONSABLE:**
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ESTATAL
ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE
SONORA.**MAGISTRADA PONENTE POR
MINISTERIO DE LEY:** ADILENE
MONTROYA CASTILLO.

Hermosillo, Sonora, a treinta y uno de marzo de dos mil veinticuatro.

VISTOS para resolver los autos del Recurso de Apelación, identificado bajo el expediente con clave **RA-TP-04/2024**, promovido por el Partido Acción Nacional,¹ por conducto de su Representante Propietario ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana,² Francisco Erick Martínez Rodríguez, a fin de impugnar el Acuerdo CG54/2024, *“por el que se aprueban los lineamientos para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular para el Proceso Electoral Ordinario Local 2023-2024”*, aprobado por el Consejo General del IEEyPC, en fecha seis de marzo de dos mil veinticuatro; los agravios expresados, todo lo demás que fue necesario ver; y,

RESULTANDOS

PRIMERO. Antecedentes. De los hechos notorios, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte en esencia, lo siguiente:

I. Inicio del proceso electoral. Como hecho notorio, se tiene que por Acuerdo CG58/2023,³ de fecha ocho de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del IEEyPC aprobó el inicio del Proceso Electoral Ordinario Local 2023-2024, para la elección de diputaciones, así como de las y los integrantes de los Ayuntamientos del estado de Sonora.

¹ En adelante, PAN.

² En adelante, IEEyPC.

³ Acuerdo CG58/2023, del índice del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana; disponible para consulta en el enlace <https://ieesonora.org.mx/documentos/acuerdos/CG58-2023.pdf>

II. Aprobación de calendario electoral en Sonora. En la fecha precisada en la fracción que antecede, por acuerdo CG59/2023,⁴ el Consejo General del IEEyPC aprobó lo atinente al calendario electoral para el Proceso Electoral Ordinario Local 2023-2024, en donde, entre otras cosas, se establecieron los plazos para realizar diversas acciones relacionadas con las candidaturas independientes.

III. Acuerdo CG54/2024 (acto impugnado). Con fecha seis de marzo de dos mil veinticuatro, el Consejo General del IEEyPC emitió el Acuerdo CG54/2024⁵, *“por el que se aprueban los lineamientos para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular para el Proceso Electoral Ordinario Local 2023-2024”*.

SEGUNDO. Interposición del medio de impugnación.

I. Presentación de la demanda. A fin de controvertir el Acuerdo CG54/2024, el diez de marzo de dos mil veinticuatro, el ciudadano Francisco Erick Martínez Rodríguez, en su carácter de Representante Propietario del PAN ante el IEEyPC, interpuso recurso de apelación en el referido Organismo electoral local; lo anterior, a fin de que diera el trámite debido y lo enviara a este Tribunal para su resolución.

II. Aviso de presentación y remisión. Mediante oficios IEEyPC/PRESI-0798/2024 (f.1) e IEEyPC/PRESI-0970/2024 (ff.2-3), recibidos los días doce y dieciséis de marzo de dos mil veinticuatro; en el primero, el IEEyPC dio aviso a este Tribunal de la interposición del referido recurso de apelación, en tanto que, a través del segundo, remitió el original del mismo, así como el informe circunstanciado y demás documentación correspondiente.

III. Recepción del Tribunal Estatal Electoral. En auto de fecha dieciocho de marzo de dos mil veinticuatro (f.213), este Tribunal tuvo por recibidas las documentales del medio de impugnación interpuesto por el Representante Propietario del PAN, registrándolo bajo expediente RA-TP-04/2024; por otro lado, se tuvo a la parte actora señalando domicilio y medio electrónico para recibir notificaciones, así como personas autorizadas para oírlas y recibirlas

⁴ Acuerdo CG59/2023, del índice del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana; disponible para consulta en el enlace <https://www.ieesonora.org.mx/documentos/acuerdos/CG59-2023.pdf>

⁵ Acuerdo CG54/2024, del índice del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana; disponible para consulta en el enlace <https://www.ieesonora.org.mx/documentos/acuerdos/CG54-2024.pdf>



en su nombre; asimismo, se tuvieron por exhibidas diversas documentales a que se refiere el artículo 335 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora;⁶ por último, se ordenó la publicación del citado auto mediante cédula, la cual se fijó en los estrados de este Tribunal y de manera virtual en la página oficial www.teesonora.org.mx.

IV. Admisión del medio de impugnación. Mediante auto de fecha veintitrés de marzo de dos mil veinticuatro (f.217), al estimar que el medio de impugnación interpuesto por el Representante Propietario del PAN reunía los requisitos previstos en el artículo 327 de la LIPEES, este Tribunal admitió el mismo; de igual manera, se proveyó sobre las probanzas ofrecidas, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 331 del ordenamiento legal antes invocado, así como también se tuvo por rendido el informe circunstanciado correspondiente; por último, se ordenó la publicación del auto de mérito en los estrados de este Tribunal y de manera virtual en la página oficial www.teesonora.org.mx, en el apartado denominado “*estrados electrónicos*”.

V. Terceros interesados. Dentro del medio de impugnación en estudio, no compareció tercero interesado alguno, según se desprende del oficio IEE/SE/DS-452/2024, de fecha quince de marzo del año en curso (f.63), signado por Fernando Chapetti Siordia, Director del Secretariado del IEEyPC.

VI. Turno a ponencia. Mediante el mismo auto admisorio, en términos de lo previsto por el artículo 354 fracción V de la LIPEES, se turnó el presente medio de impugnación a la Magistrada por Ministerio de Ley **ADILENE MONTOYA CASTILLO**, titular de la Tercera Ponencia, para que formulara el proyecto de resolución correspondiente.

VII. Sustanciación. Sustanciado que fue el medio de impugnación y toda vez que no existe trámite alguno pendiente de realizar, da lugar a elaborar el proyecto de resolución, misma que se presenta hoy, bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Estatal Electoral de Sonora, es competente para conocer y resolver sobre el presente recurso de apelación, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 22, párrafo veintiséis, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de

⁶ En adelante, LIPEES.

Sonora, y en los diversos artículos 322 segundo párrafo, fracción II, 323, 353 y 354 de la LIPEES.

SEGUNDO. Finalidad del Recurso de Apelación. La finalidad específica del recurso de apelación está debidamente precisada en cuanto a sus alcances jurídicos, por el artículo 347 de la LIPEES, que claramente establece que las resoluciones que recaigan al referido recurso, tendrán como efecto la confirmación, modificación o revocación del acto, acuerdo, omisión o resolución impugnados.

TERCERO. Causales de improcedencia. Por ser de orden público y de estudio preferente, este Tribunal Estatal Electoral analizará primeramente, si es procedente el medio de impugnación interpuesto, pues de configurarse alguna de las causales de improcedencia, resultaría necesario decretar su sobreseimiento, por existir un obstáculo que impediría la válida constitución del proceso, y con ello, la posibilidad de pronunciamiento de este órgano jurisdiccional sobre la controversia planteada.

Al respecto, la responsable en su informe circunstanciado (ff.210-212) invoca las causales de improcedencia previstas en el artículo 328, segundo párrafo, fracciones III, VIII y IX de la LIPEES, mismas que prevén lo siguiente:

“ARTÍCULO 328.- [...]

Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos:

[...]

III.- Sean interpuestos por quien no tenga legitimación en los términos de la presente Ley;

[...]

VIII.- Que no afecte el interés jurídico del actor;

IX.- Cuando no se hayan agotado las instancias previas establecidas en las leyes locales, o por las normas internas de los partidos políticos según corresponda, para combatir los actos o resoluciones electorales o las determinaciones de estos últimos, en virtud de las cuales se pudiera haber modificado, revocado o anulado, salvo que se considere que los actos o resoluciones del partido político violen derechos políticos-electorales o los órganos partidistas competentes no estuvieren integrados o instalados con antelación a los hechos litigiosos, o dichos órganos incurran en violaciones graves del procedimiento que dejen sin defensa al quejoso; y

[...]”

En atención a lo anterior, se procede a analizar cada una de éstas en los siguientes términos:

1. Falta de legitimación e interés jurídico de la parte actora.



Respecto a las causales previstas en el artículo 328, segundo párrafo, fracciones III y VIII de la LIPEES, la responsable sostiene que el promovente no cuenta con interés jurídico para controvertir la respuesta recaída a la solicitud presentada por el ciudadano Luis Alfonso Sierra Villaescusa, en su calidad de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Bacadéhuachi, Sonora, pues dicha respuesta de ninguna manera les impone a los partidos políticos como es el caso del promovente, un deber o una obligación, sino que únicamente se trata de una respuesta que la responsable concedió al cuestionamiento formulado por la persona en comento, a quien, a su juicio, en todo caso correspondería impugnarla si considera que no está ajustada a derecho.

A consideración de este Tribunal, no se actualizan las causales de improcedencia invocadas por la responsable, por los motivos que a continuación se expresan:

Como puede advertirse del medio de impugnación en estudio, la parte actora controvierte lo relativo a la respuesta otorgada a la consulta realizada por el ciudadano Luis Alfonso Sierra Villaescusa, en su carácter de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Bacadéhuachi, Sonora, precisada y atendida en el considerando 50 del Acuerdo de mérito, en los siguientes términos:

[...]

Por lo tanto, mi consulta versa en lo siguiente, siendo servidor público actualmente como presidente municipal de Bacadéhuachi, Sonora y teniendo aspiraciones para contender o reelegirme al mismo cargo de elección popular, en las elecciones a celebrarse este año 2024, ¿debo separare de mi cargo tal o (sic) como lo indica el citado artículo 194 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora? Y en este supuesto ¿Cuál sería la fecha límite para pedir licencia de separación al cargo en el que funjo actualmente y no tener repercusiones legales, así como también cumplir con los requisitos establecidos por la ley?

O bien ¿puedo permanecer en mi cargo de servidor público sin separarme mediante licencia o renuncia y aun así contender para el mismo cargo de elección popular, en apego a lo dispuesto por el citado artículo 132 de la Constitución del Estado de Sonora? Y por último, en el dado caso de poder permanecer en el puesto que actualmente ocupo como presidente municipal, y ya con el carácter de candidato de elección popular, ¿Cuál sería el horario y días en que legalmente podría hacer campaña electoral?

[...]

*En atención a la consulta señalada con el número 3, el promovente señala que actualmente ostenta el cargo de presidente municipal del ayuntamiento de Bacadéhuachi, Sonora, y tiene aspiraciones de contender por el mismo cargo de elección popular, en ese sentido **se le hace saber que las personas que tengan interés en participar en elección consecutiva (postularse al mismo cargo que actualmente ostentan)**, tendrán la opción de separarse o continuar en el desempeño de su cargo, en términos del artículo 49 de los Lineamientos de registro.*

Asimismo, en el supuesto de que decida permanecer en el cargo que actualmente ejerce como presidente municipal, se le informe que debe en todo momento apearse a lo dispuesto en el artículo 134 de la Constitución Federal, en virtud de que las personas servidoras públicas tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la contienda electoral.

*Por último, **en cuanto al horario y días en los que legalmente pudiera hacer campaña, se le informa que** en términos de la Tesis L/2015 “ACTOS PROSELITISTAS. LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEBEN ABSTENERSE DE ACUDIR A ELLOS EN DÍAS HÁBILES” emitida por la Sala Superior del TEPJF, cuando las personas servidoras públicas se encuentren jurídicamente obligadas a realizar actividades permanentes en el desempeño del cargo público, sólo podrán apartarse de esas actividades y asistir a eventos proselitistas, en los días que se contemplen en la legislación como inhábiles y en los que les corresponda ejercer el derecho constitucional a un día de descanso por haber laborado durante seis días, conforme con lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción II, de la Constitución Federal.
[...]*

(Lo resaltado es nuestro).

Precisado lo anterior, contrario a lo que afirma la responsable, este Tribunal estima que el partido actor sí cuenta con legitimación e interés jurídico para controvertir la respuesta otorgada a la consulta de mérito, en virtud de que, tal y como lo precisó en dicha contestación, sus efectos iban dirigidos a **“las personas que tengan interés en participar en elección consecutiva (postularse al mismo cargo que actualmente ostentan)”**, y no únicamente para el ciudadano que acudió ante ella; de ahí que, al advertir la posibilidad de que diversos alcaldes o alcaldesas emanadas del Partido político hoy actor, pudiesen encontrarse en el mismo supuesto que quien formuló la consulta, al optar por participar en elección consecutiva en el proceso electoral en curso, sin separarse de su cargo y hacer campaña política, surge el interés para controvertir ante su inconformidad, la respuesta otorgada.

Lo anterior, se robustece con el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁷, contenido en la Jurisprudencia 15/2000, de rubro: **“PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES”**⁸, en donde sostiene, que los partidos políticos son los entes jurídicos idóneos para deducir acciones colectivas, puesto que tal actividad deriva de los fines constitucionales de éstos, en cuanto entidades de interés público, creadas, entre otras cosas, para promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y como organizaciones de

⁷ En adelante, TEPJF.

⁸ Publicada en *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 23 a 25.

ciudadanos hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, en cuyos procesos se deben observar invariablemente los principios de constitucionalidad y legalidad, mismos a quienes se confiere la legitimación preponderante para hacer valer los medios de impugnación en esta materia.

2. Falta de definitividad y firmeza del acto impugnado.

En cuanto a esta causal prevista en el artículo 328, segundo párrafo, fracción IX de la LIPEES, se advierte que la responsable en su informe circunstanciado no aportó argumentos al respecto; no obstante, en el caso se estima que no se actualiza la misma, pues no se advierte que la materia de controversia estuviera supeditada a una posterior confirmación, ni tampoco existe alguna instancia que debiera agotarse previamente.

CUARTO. Procedencia. El recurso de apelación reúne los requisitos de procedencia previstos en el artículo 327 de la LIPEES, según se precisa:

1) Oportunidad. El medio de impugnación fue presentado ante la autoridad responsable dentro del plazo legal de cuatro días, conforme lo previsto por el artículo 326 de la LIPEES, pues de las constancias sumariales se advierte que el acuerdo impugnado se emitió el seis de marzo de dos mil veinticuatro, por tanto, si el recurso de apelación fue presentado el día diez del mismo mes y año, es evidente que se interpuso con la debida oportunidad.

2) Forma. El medio de impugnación se presentó por escrito y en éste se hizo constar el nombre, domicilio y medio para recibir notificaciones, así como personas autorizadas para oír las y recibirlas; de igual forma, contiene la firma autógrafa del promovente, la identificación del acuerdo impugnado, los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que en su concepto le causa el acto reclamado y los preceptos legales que se estimaron violados. También se observa la relación de las pruebas y los puntos petitorios.

3) Legitimación, interés jurídico y personería. El Partido Acción Nacional está legitimado para promover el presente recurso por tratarse de un partido político, en términos del primer párrafo del artículo 330 de la LIPEES; asimismo, cuenta con interés jurídico en la causa, conforme quedó establecido en el considerando tercero. La personería de quien compareció a nombre y representación del partido actor quedó acreditada con la constancia de registro como Representante Propietario del mismo ante el IEEyPC, expedida por el Secretario Ejecutivo del citado Instituto (f.58).



4) Definitividad. También se satisface este requisito, puesto que, conforme a la legislación electoral local, no se advierte que proceda otro medio de defensa ordinario por el que pueda controvertirse el acuerdo impugnado.

QUINTO. Pretensión, agravios y precisión de la litis.

1) Pretensión. La pretensión de la parte actora consiste en que este Tribunal modifique el Acuerdo CG54/2024 del índice del Consejo General del IEEyPC, en lo específico, el considerando 50, para efecto de que la responsable adopte el criterio emitido por la Sala Superior del TEPJF, en el expediente SUP-REC-519/2021, y se les permita a los presidentes municipales que aspiren a la reelección y que obtengan su registro como candidatos, hacer campaña en condiciones de igualdad, respetando el principio de imparcialidad, fuera de la jornada laboral diaria de ocho horas y los fines de semana.

2) Síntesis de agravios. Resulta innecesario transcribir los motivos de inconformidad esgrimidos por el actor, sin que por ello se trasgredan los principios de congruencia y exhaustividad que deben regir en el dictado de las sentencias, ni se afecte a las partes contendientes, habida cuenta que éstos se encuentran satisfechos cuando el Tribunal precisa los planteamientos esbozados en la demanda, los estudia y da respuesta acorde.⁹

Lo expuesto no es impedimento para hacer una síntesis de los agravios, sin dejar de lado el deber que tiene este órgano jurisdiccional de examinar e interpretar íntegramente la demanda, a fin de identificar los agravios hechos valer, con el objeto de llevar a cabo su análisis, siempre y cuando éstos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.¹⁰

Del medio de impugnación que aquí se resuelve se desprende que la inconformidad de la parte actora deriva del contenido del considerando 50

⁹ Con fundamento en la jurisprudencia sostenida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2ª. /J 58/2010, de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN".

¹⁰ De conformidad con el criterio establecido en las jurisprudencias 4/99 y 3/2000, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubros: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**" y "**AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**".

del Acuerdo CG54/2024 impugnado, específicamente, el apartado en el cual se dio contestación a la consulta formulada por el ciudadano Luis Alfonso Sierra Villaescusa, en su calidad de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Bacadéhuachi, Sonora, quien aspira a la reelección.

Señala que, ante el cuestionamiento de que en caso de permanecer en el puesto de Presidente Municipal, y ya con el carácter de candidato de elección popular, ¿Cuál sería el horario y días en que legalmente podría hacer campaña electoral?, la responsable manifestó que, en términos de la Tesis L/2015 de rubro "ACTOS PROSELITISTAS. LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEBEN ABSTENERSE DE ACUDIR A ELLOS EN DÍAS HÁBILES", emitida por la Sala Superior del TEPJF, cuando las personas servidoras públicas se encuentren jurídicamente obligadas a realizar actividades permanentes en el desempeño del cargo público, sólo podrán apartarse de ellas y asistir a eventos proselitistas, en los días que se contemplan en la legislación como inhábiles y en los que les corresponda ejercer el derecho constitucional a un día de descanso por haber laborado durante seis días, conforme a lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción II, de la Constitución Federal; lo cual se traduce en que el Presidente Municipal en mención sólo podría hacer campaña para su reelección en días inhábiles y en los que le corresponda ejercer el derecho constitucional a un día de descanso por haber laborado durante seis días.

Precisado lo anterior, a juicio del promovente, el criterio adoptado por la responsable se encuentra indebidamente fundado y motivado, violentando con ello lo establecido en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que sustenta su determinación en una Tesis (L/2015) que no aplica al caso específico, misma que, a raíz de los nuevos criterios emitidos por la Sala Superior del TEPJF, ya se encuentra desfasada, limitando con ello el derecho constitucional y convencional que tienen los alcaldes emanados de su partido político, que opten por la reelección y que decidan no separarse de su cargo y hacer campaña política.

En ese sentido, refiere que el Tribunal constitucional ha construido una línea jurisprudencial en relación con la permisibilidad de los servidores públicos de participar en eventos proselitistas, de la cual se desprende que existe una limitante a su asistencia a eventos de ese tipo, consistente en no hacer un uso indebido de recursos públicos y tampoco emitir expresiones mediante las cuales se induzca de forma indebida a los electores; sin embargo, señala que dicho criterio no es aplicable al caso, ya que en el mismo se analizó la

participación de funcionarios públicos de elección popular, como lo son los presidentes municipales, en actos proselitistas para apoyar a diversos candidatos; mientras que, el presente asunto, si bien se trata de un Presidente Municipal en funciones, el mismo plantea la posesión de una doble calidad, al pretender también ser candidato a dicho cargo, por la vía de elección consecutiva.

Añade que, cuando la Sala Superior resolvió impugnaciones respecto de la presencia de los munícipes en actos de campaña, tuvo que ponderar los alcances del principio de imparcialidad, así como los derechos de asociación política y de libertad de expresión, concluyendo así que, al tratarse de funcionarios del Estado, esas libertades podían ser sujetas a modulaciones más estrictas; no obstante, el partido actor señala que en la presente controversia, se presenta un encuentro, ya no entre las libertades de asociación y expresión frente al mandato de imparcialidad o neutralidad gubernamental, sino de estos últimos en contraposición al derecho fundamental de ser votado, específicamente, por la vía de elección consecutiva.

Por otra parte, señala que, con lo resuelto en la consulta, la responsable restringe derechos político electorales de ser votados a los alcaldes municipales que aspiren a la reelección del cargo y opten por no separarse del mismo, al impedirles realizar campañas políticas.

Al respecto, refiere que la Sala Superior ha fijado los alcances del derecho político electoral a ser votado, en el sentido de que no implica únicamente la posibilidad de contender en una campaña electoral y, en caso de resultar favorecido con la mayoría de los votos, ser proclamado vencedor, sino que también comprende el derecho a ocupar el cargo que la propia ciudadanía le encomendó.

Que de ahí, es dable deducir que el derecho a ser votado comprende la oportunidad de competir en condiciones de igualdad para obtener un determinado cargo de elección popular, lo que, desde luego, comprende la posibilidad de actuar en todas las etapas del proceso electoral, siendo la de campañas la más importante para las candidaturas, ya que es el momento en que abiertamente pueden dirigirse al electorado para ofrecer su oferta política y venderse ante la ciudadanía como la mejor opción para representarlos o gobernarlos.



Destaca que, en la reforma constitucional en materia electoral de dos mil catorce, se introdujo la figura de la elección consecutiva para los legisladores y los integrantes de los ayuntamientos, respecto de lo cual, el máximo órgano jurisdiccional ha interpretado que la reelección es una posibilidad para el ejercicio del derecho a ser votado, pues permite a los ciudadanos que han sido electos para una función pública con renovación periódica, que se postulen de nuevo para el mismo cargo; de ahí que existe la posibilidad de que quien aspire a la reelección del cargo de presidente municipal, pueda no separarse de su cargo para contender por el mismo.

Por ello, refiere que la Sala Superior ha establecido que, respecto de los alcaldes que aspiren a la reelección sin separarse de su cargo, no es jurídicamente factible concederles una libertad absoluta para desplegar actos de campaña como si fueran un candidato más, sino que, dado su carácter de servidor o servidora pública, también deben salvaguardarse los principios constitucionales de imparcialidad y equidad que deben observar en el ejercicio de sus funciones.

Por tanto, a juicio del promovente, para hacer efectiva la figura de la reelección municipal, garantizar el derecho político-electoral de ser votado en condiciones de igualdad y salvaguardar el principio de imparcialidad, lo conducente es interpretar que los presidentes municipales que pretendan reelegirse sin separarse de sus cargos, deben cumplir con la jornada laboral prevista en el artículo 20 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora (constante de ocho horas diarias, de lunes a viernes, con dos días de descanso, sábado y domingo), y una vez concluida ésta, poder realizar actos de proselitismo.

En virtud de lo expuesto, el partido recurrente considera que la respuesta brindada por el Consejo responsable en el Acuerdo que combate, es restrictiva de los derechos político electorales de los Presidentes Municipales que aspiren a la reelección y opten por no separarse de su cargo, pues refiere que con ello, se pretende que prácticamente no realicen actos de campaña, lo que desde su perspectiva los pondría en franca desventaja frente a sus competidores directos.

Por otra parte señala que, del contenido de la respuesta que aquí se controvierte, se advierte una incongruencia interna, ya que la autoridad responsable al responder al cuestionamiento atinente a los horarios y días para llevar a cabo campaña electoral, en caso de no solicitar licencia para



separarse del cargo, estableció dos premisas contrarias entre sí, consistentes en lo siguiente:

1. Como servidor público puede acudir y llevar a cabo actividades proselitistas durante los procesos electorales, fuera de los horarios laborales.
2. Si ejerce la calidad de Presidenta o Presidente Municipal, no se encuentra bajo un régimen de horario en días hábiles, por la calidad y responsabilidad de la función pública que desempeña, por lo que implícitamente no tiene un horario en días hábiles para llevar a cabo actividades proselitistas, sin importar que sea candidato a un puesto de elección popular.

A juicio del promovente, lo anterior resulta no solamente en un contrasentido, sino también en una ilegalidad si se toma en cuenta que el artículo 208 de la LIPEES prevé que las y los candidatos a un puesto de elección popular tienen derecho a realizar campaña electoral.

De igual manera, además de la presunta incongruencia que expone, señala que la responsable no da cabal respuesta a la interrogante correspondiente, pues no establece con certeza y precisión el horario en el cual puede realizar campaña electoral, como lo es, precisar los días y horas hábiles en los que lo puede efectuar sin pugnar con el principio de imparcialidad y equidad en la contienda previsto en el artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Federal.

En tal sentido, con el objeto de dar certeza a los actores políticos y la ciudadanía en general, así como salvaguardar la equidad en la contienda electoral y posibilitar la materialización del derecho a la elección consecutiva, ante la ausencia de lineamiento que marque la pauta de actuación de los actores políticos, **considera indispensable que se determinen cuáles serán las reglas para la elección consecutiva de Presidentes Municipales, Regidores y Síndicos en el Proceso Electoral local 2023-2024, a fin de garantizar que las y los candidatos participen en un plano de igualdad.**

3) Precisión de la litis. La cuestión planteada en el presente asunto estriba en determinar si la respuesta otorgada a la consulta realizada por el ciudadano Luis Alfonso Sierra Villaescusa, en su carácter de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Bacadéhuachi, Sonora, precisada en el

considerando 50 del Acuerdo CG54/2024, de fecha seis de marzo de dos mil veinticuatro, emitido por el Consejo General del IEEyPC, fue dictada conforme a derecho o no y, en consecuencia, si lo procedente es confirmar, modificar o revocar, en lo conducente, el acto impugnado.

SEXTO. Estudio de fondo.

Para efecto de pronunciarse sobre la procedencia de lo alegado por la parte actora, es esencial exponer lo que el ordenamiento constitucional, convencional, legal y reglamentario establecen respecto a la temática objeto de litis en el presente asunto.

Marco jurídico.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone, en lo que aquí interesa, lo siguiente:

[...]

Artículo 35. *Son derechos de la ciudadanía:*

II. Poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;
[...]

Artículo 115. *Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:*

I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

Las Constituciones de los estados deberán establecer la elección consecutiva para el mismo cargo de presidentes municipales, regidores y síndicos, por un período adicional, siempre y cuando el periodo del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.
[...]

Artículo 134. [...]

Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

[...].

Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), la cual fue adoptada por México en el año de 1981, establece:

“Artículo 23. Derechos Políticos

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes **derechos y oportunidades**:

a) De participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;

b) De votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y

c) De tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

[...].

En similares términos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, prevé:

“Artículo 25

Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes **derechos y oportunidades**:

a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;

b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;

c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país”.

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, establece:

“ARTICULO 133.- El Presidente Municipal y demás miembros del Ayuntamiento durarán en sus cargos tres años. Podrán ser electos para el mismo cargo por un periodo adicional, siempre y cuando el periodo del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato. Tomarán posesión el día 16 de septiembre del año de su elección.

[...].

La LIPEES establece, en lo que aquí interesa:

“ARTÍCULO 172.- [...]

Las personas electas popularmente por elección directa en las presidencias municipales, en las sindicaturas o en las regidurías de los ayuntamientos,

podrán ser reelectas para un periodo adicional para el mismo cargo, sin que la suma de dichos periodos exceda de seis años. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición o candidatura común que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato, en término de lo dispuesto en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal y los aplicables de la Ley General, con excepción de las y los candidatos independientes.

[...]"

"ARTÍCULO 208.- La campaña electoral, para los efectos la presente Ley, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.

Se entiende por actos de campaña electoral, las reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, aquellos en que los candidatos, los dirigentes y militantes de los partidos políticos o coaliciones se dirigen al electorado para promover sus candidaturas con el objeto de obtener el voto ciudadano.

Se entiende por propaganda electoral, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, las coaliciones, los candidatos registrados y sus militantes y simpatizantes respectivos, con el propósito de manifestar y promover el apoyo o rechazo a alguna candidatura, partidos políticos o coaliciones, a la ciudadanía en general.

[...]

Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos y candidatos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado".

(Lo resaltado es nuestro).

De la lectura del contenido de las disposiciones antes transcritas, es posible establecer lo siguiente:

- Es derecho de la ciudadanía participar en la dirección de los asuntos públicos, ya sea directamente o por medio de representantes libremente elegidos.
- La ciudadanía tiene el derecho a ser votada en condiciones generales de paridad e igualdad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley.
- Cada municipio será gobernado por un Ayuntamiento, integrado, entre otros, por un Presidente o Presidenta Municipal, quienes se definirán mediante elecciones periódicas y auténticas.
- Quien sea titular de la Presidencia Municipal, así como los demás miembros del Ayuntamiento durarán en sus cargos tres años, y podrán ser electos para el mismo cargo por un periodo adicional, siempre y cuando la suma de dichos periodos no exceda de seis años.

- La campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados, dirigidas al electorado con el objeto de obtener su voto.
- Los Presidentes Municipales en su calidad de servidores públicos, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Expuesto lo anterior, y analizadas las constancias que integran el expediente en que se actúa, se estiman **esencialmente fundados** los argumentos que a manera de agravio expuso la parte actora, en virtud de lo siguiente:

Deberes de fundamentación y motivación.

Como ya se precisó en líneas previas, la pretensión del partido político actor, va encaminada a combatir la indebida fundamentación y motivación de la respuesta otorgada a la consulta formulada por el ciudadano Luis Alfonso Sierra Villaescusa, en su carácter de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Bacadéhuachi, Sonora, contenida en el considerando 50 del Acuerdo CG54/2024, aprobado por el Consejo General del IEEyPC; todo ello, en contravención a lo previsto en el primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativo al imperativo para las autoridades de fundar y motivar sus actos que incidan en la esfera de las personas gobernadas.

Al respecto, se hace hincapié en que, del análisis de la causa de pedir del escrito de impugnación, se tiene que el promovente lo que alega es indebida fundamentación y motivación, no la falta de éstas, ya que la actualización de una o de otra, genera efectos distintos en cuanto a la subsistencia del acto jurídico en cuestión; por lo cual, este Tribunal considera pertinente reflexionar acerca de estos deberes, para recalcar la diferencia entre lo que es la falta y la indebida fundamentación y motivación de un acto de autoridad.

En la jurisprudencia identificada con número de registro 238212¹¹, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció en qué consisten los requisitos de fundamentación y motivación:

“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.

¹¹ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación. Volumen 97-102, Tercera Parte, página 143.

De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas”.

De la jurisprudencia en comento, se advierte que todo acto de autoridad debe encontrarse ceñido a lo siguiente:

1. Que la autoridad emisora del acto sea competente para emitirlo;
2. Que establezca los fundamentos legales aplicables al caso en concreto, y
3. Que señale las razones que sustentan la emisión del acto.

Precisado lo anterior, la contravención al mandato constitucional que exige la fundamentación y motivación de los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección (indebida).

Así, la falta de fundamentación y motivación se refiere a una violación formal de ausencia de tales requisitos, es decir, la omisión de expresar el dispositivo legal aplicable y las razones que haya considerado para tal efecto; mientras que la indebida fundamentación y motivación es una violación material o de fondo donde ambos requisitos constitucionales sí aparecen en el acto de autoridad, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad en el caso concreto, por ser inaplicables o inconducentes.

La diferencia apuntada permite advertir que, en el primer supuesto, se trata de una violación formal, dado que el acto de autoridad carece de elementos connaturales al mismo, por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia, procederá revocar el acto impugnado; y en el segundo caso, consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos.

En virtud de esas distinciones, los efectos de la resolución jurisdiccional son igualmente diversos en uno y otro caso, pues, aunque existe un elemento

común, consistente en que la autoridad deje insubsistente el acto ilegal, en el primer supuesto será para que subsane la irregularidad expresando la fundamentación y motivación antes ausente; mientras que, en el segundo como es el caso, se necesita que la autoridad corrija los motivos que agravan al justiciable, a fin de que aporte fundamentos y motivos diferentes a los que formuló previamente, dado que los expuestos en un principio, resultan indebidos.

Dicha diferencia trasciende, igualmente, al orden en que se deberán estudiar los argumentos que haga valer el accionante, ya que si en un caso se advierte la carencia de los requisitos constitucionales de que se trata, es decir, una violación formal, se revocará el acto reclamado para que se subsane la omisión de motivos y fundamentos, con exclusión del análisis de los motivos de disenso que, concurriendo con los atinentes al defecto, versen sobre el error de ambos elementos inherentes al acto impugnado; pero, si dicho acto, se encuentra fundado y motivado, entonces, será factible el estudio de la indebida fundamentación y motivación, esto es, de la violación material o de fondo.

Sirve de apoyo a lo antes expuesto, el criterio sostenido en la Jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con el número 1ª.J/139/2005, de rubro: ***“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE”***,¹² así como la diversa Jurisprudencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, identificada con número I.3o.C. J/47, de rubro: ***“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR”***.¹³

Determinación de este Tribunal.

Los agravios del partido político recurrente son **esencialmente fundados**, debido a que la autoridad responsable incurrió en una indebida fundamentación y motivación al atender la consulta formulada por el

¹² Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, Diciembre de 2005, página 162. Registro digital: 176546.

¹³ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVII, febrero de 2013, Tomo 2, página 1366.

ciudadano Luis Alfonso Sierra Villaescusa, en su carácter de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Bacadéhuachi, Sonora, por lo siguiente:

Como se advierte del Acuerdo CG54/2024 impugnado, en su considerando 50, la responsable atendió diversas consultas en materia de elección consecutiva y separación del cargo de personas servidoras públicas, entre las cuales se encontraba la formulada por el referido ciudadano, en los siguientes términos:

[...]

Por lo tanto, mi consulta versa en lo siguiente, siendo servidor público actualmente como presidente municipal de Bacadéhuachi, Sonora y teniendo aspiraciones para contender o reelegirme al mismo cargo de elección popular, en las elecciones a celebrarse este año 2024, ¿debo separare de mi cargo tal o (sic) como lo indica el citado artículo 194 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora? Y en este supuesto ¿Cuál sería la fecha límite para pedir licencia de separación al cargo en el que funjo actualmente y no tener repercusiones legales, así como también cumplir con los requisitos establecidos por la ley?

*O bien ¿puedo permanecer en mi cargo de servidor público sin separarme mediante licencia o renuncia y aun así contender para el mismo cargo de elección popular, en apego a lo dispuesto por el citado artículo 132 de la Constitución del Estado de Sonora? Y por último, **en el dado caso de poder permanecer en el puesto que actualmente ocupo como presidente municipal, y ya con el carácter de candidato de elección popular, ¿Cuál sería el horario y días en que legalmente podría hacer campaña electoral?***

[...]

(Transcripción visible a fojas 27-28 del Acuerdo impugnado; lo resaltado es nuestro).

A la consulta de mérito, el Consejo responsable respondió:

[...]

*En atención a la consulta señalada con el número 3, el promovente señala que actualmente ostenta el cargo de presidente municipal del ayuntamiento de Bacadéhuachi, Sonora, y tiene aspiraciones de contender por el mismo cargo de elección popular, en ese sentido **se le hace saber que las personas que tengan interés en participar en elección consecutiva (postularse al mismo cargo que actualmente ostentan), tendrán la opción de separarse o continuar en el desempeño de su cargo**, en términos del artículo 49 de los Lineamientos de registro.*

Asimismo, en el supuesto de que decida permanecer en el cargo que actualmente ejerce como presidente municipal, se le informe que debe en todo momento apegarse a lo dispuesto en el artículo 134 de la Constitución Federal, en virtud de que las personas servidoras públicas tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la contienda electoral.

*Por último, **en cuanto al horario y días en los que legalmente pudiera hacer campaña, se le informa que en términos de la Tesis L/2015 "ACTOS PROSELITISTAS. LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEBEN ABSTENERSE DE ACUDIR A ELLOS EN DÍAS HÁBILES"** emitida por la Sala Superior del TEPJF, cuando las personas servidoras públicas se encuentren jurídicamente obligadas a realizar actividades permanentes en el*

desempeño del cargo público, sólo podrán apartarse de esas actividades y asistir a eventos proselitistas, en los días que se contemplen en la legislación como inhábiles y en los que les corresponda ejercer el derecho constitucional a un día de descanso por haber laborado durante seis días, conforme con lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción II, de la Constitución Federal.
[...].”

(Transcripción visible a foja 29 del Acuerdo impugnado; lo resaltado es nuestro).

Conforme a lo expuesto, lo fundado de la alegación vertida por la parte actora radica en que el Consejo responsable parte de una premisa errónea para dar contestación a la consulta formulada por el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Bacadéhuachi, Sonora, pues cuando se le cuestionó sobre el horario y días en que podría hacer campaña electoral con el carácter de candidato, la responsable en mención se limitó a hacer referencia a la Tesis L/2015, de la Sala Superior del TEPJF, de rubro: **“ACTOS PROSELITISTAS. LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEBEN ABSTENERSE DE ACUDIR A ELLOS EN DÍAS HÁBILES”**, la cual medularmente establece que aquellas personas que en su carácter de servidoras públicas se encuentren jurídicamente obligadas a desempeñar de manera permanente el cargo que desempeñan, únicamente pueden asistir a eventos proselitistas en días inhábiles dado que no se pueden desligar de su investidura; ello, a fin de que el cargo con que se ostentan no sea utilizado para afectar la equidad en la contienda electoral.

Sin embargo, la irregularidad radica en que la responsable fue omisa en considerar que el caso planteado en la consulta de mérito no versaba sobre un servidor público que busca asistir a eventos proselitistas de diverso candidato, sino por el contrario, se trata de una persona que aspira a reelegirse en el cargo que actualmente ostenta (Presidente Municipal), a fin de que, una vez que obtenga el carácter de candidato, se encuentre en posibilidad de realizar las actividades que derivan de contender en una elección, entre las que se encuentran la de realizar campaña electoral, a fin de promover su candidatura con el objeto de obtener el voto ciudadano.

Como precedente a lo aquí planteado, se tiene que, en el recurso de reconsideración SUP-REC-519/2021¹⁴, la Sala Superior del TEPJF estimó correcta la interpretación realizada por la Sala Regional Xalapa,¹⁵ en el sentido de que una Presidenta Municipal registrada como candidata por la

¹⁴ Disponible para consulta en el enlace: https://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REC-0519-2021.pdf

¹⁵ En el diverso expediente SX-JRC-37/2021, del índice de la Sala Regional Xalapa del TEPJF; disponible para consulta en el enlace: <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/xalapa/SX-JRC-0037-2021.pdf>

vía de la elección consecutiva sin separarse del cargo, podía hacer campaña electoral en días hábiles, pero una vez concluida su jornada laboral de ocho horas; lo anterior, en virtud de las siguientes consideraciones:

Argumentó que el derecho a ser votado comprende la oportunidad de competir en condiciones de igualdad para obtener un determinado cargo de elección popular, lo que, desde luego, comprende la posibilidad de actuar en todas las etapas del proceso electoral, siendo la etapa de campañas la más importante para las candidaturas, porque es el momento en que abiertamente pueden dirigirse al electorado para ofrecer su oferta política y venderse ante la ciudadanía como la mejor opción para representarlos o gobernarlos.

Asimismo, refirió que la figura de la elección consecutiva introducida con la reforma constitucional en materia electoral de dos mil catorce, permite a los ciudadanos que han sido electos para una función pública con renovación periódica que intenten postularse de nuevo para el mismo cargo, lo cual representa una modalidad del derecho a ser votado que debe tutelarse por ser un derecho reconocido constitucional y convencionalmente.

Derivado de lo anterior, la Sala Federal en comento precisó que cuando una Presidenta o Presidente Municipal opta por mantenerse en el cargo mientras contiende por la reelección, al registrar su candidatura, obtiene el derecho a realizar actos de campaña electoral para la obtención del voto en su favor.

También destacó que el principio de imparcialidad constituye un elemento de suma relevancia para garantizar la equidad en la contienda electoral pues tiene el propósito de evitar que el dinero público se utilice para beneficiar o perjudicar a alguna de las candidaturas.

Derivado de esto último, reconoció que la interpretación que realizó debidamente Sala Xalapa se centró en encontrar un punto que armonizara el derecho de ser votada en condiciones de igualdad de la servidora pública aludida con sus obligaciones constitucionales y legales como servidora pública en funciones.

Lo anterior en virtud de que, si bien, la alcaldesa involucrada tiene el derecho a contender por la vía de la elección consecutiva, sin separarse del cargo, no es jurídicamente factible concederle una libertad absoluta para desplegar los actos de campaña como si fuera una candidata más, sino que, dado su carácter de servidora pública también deben salvaguardarse los principios

constitucionales de imparcialidad y equidad que todo servidor público debe observar en el ejercicio de sus funciones públicas, pues lo contrario implicaría establecer un escenario en donde no habría diferencias objetivas entre un presidente municipal que busca la reelección y se separa del cargo, y otro u otra que permanece en él.

Por lo antes expuesto, a fin de hacer efectiva la figura de la reelección municipal, garantizar el derecho político-electoral de ser votada en condiciones de igualdad de la candidata involucrada y salvaguardar el principio de imparcialidad, en el caso planteado ante esa instancia federal, se decidió avalar como parámetro lo previsto en los artículos 25 y 32 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, de los Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Quintana Roo; esto es, que la presidenta municipal en cuestión tenía una jornada laboral de ocho horas diarias, de lunes a viernes, con dos días de descanso (sábado y domingo).

Con ello, se concluyó que la Presidenta Municipal en cuestión podía hacer actos de campaña en días inhábiles (sábados y domingos) y en los días hábiles con la condición anotada (fuera de las ocho horas laborales a que estaba sujeta).

De ahí que la Sala Superior no otorgó la razón al partido inconforme, quien pretendía que la Presidenta Municipal con aspiraciones a reelegirse sólo pudiera realizar campaña en días inhábiles; ello, por considerarlo restrictivo de los derechos políticos de dicha ciudadana, pues de ser así, prácticamente no realizaría actos de campaña, lo que la pondría en franca desventaja frente a sus competidores directos.

Por otra parte, cabe destacar que, en la sentencia en comento, la Sala Federal invocó, entre otros criterios, la Tesis L/2015, de rubro: **“ACTOS PROSELITISTAS. LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEBEN ABSTENERSE DE ACUDIR A ELLOS EN DÍAS HÁBILES”**, utilizada por la hoy responsable para sostener el sentido de su respuesta a la consulta planteada por el Presidente Municipal de Bacadéhuachi, Sonora.

Para lo que aquí interesa, la Sala en comento destacó que, el criterio a que se refiere, entre otras, la Tesis L/2015 corresponde a un contexto totalmente diferente al que actualmente se tiene en el modelo electoral mexicano, en el cual, aunado a que no existía la figura de la reelección, versaba sobre



controversias de servidores públicos en general que asistían o se presentaban a actos proselitistas **de otras personas, es decir, ellos no eran candidatos ni estaba en litigio la posibilidad de que ellos mismos realizaran actos de campaña.**

Al respecto, cabe destacar que la misma Sala Superior reconoce que ha construido una línea jurisprudencial en relación con la **permisibilidad de los servidores públicos de participar en eventos proselitistas**, la cual puede resumirse a lo siguiente:

1. Existe una prohibición a los servidores del estado de desviar recursos públicos para favorecer a determinado partido, precandidato o candidato a un cargo de elección popular.
2. Se ha equiparado al uso indebido de recursos públicos, la conducta de los servidores consistente en asistir a eventos proselitistas en día u horario hábil, dado que se presume que la simple asistencia de estos conlleva un ejercicio indebido del cargo, pues a través de su investidura pueden influir en la ciudadanía o coaccionar su voto.
3. Todos los servidores públicos pueden acudir en días inhábiles a eventos proselitistas. En aras de salvaguardar el derecho de libertad de reunión o asociación.
4. Si el servidor público, debido a determinada normativa, se encuentra sujeto a un horario establecido, puede acudir a eventos proselitistas, fuera de éste.
5. Los servidores públicos que por su naturaleza deban realizar actividades permanentes en el desempeño del cargo, sólo podrán asistir a eventos proselitistas en días inhábiles.

De las anteriores hipótesis, la Sala Superior destaca que existe una limitante a los servidores públicos a su asistencia en eventos proselitistas, consistente en no hacer un uso indebido de recursos públicos y tampoco emitir expresiones mediante las cuales se induzca de forma indebida a los electores.

Lo antes expuesto abona a demostrar, que el criterio a que se refiere la Tesis L/2015, utilizada por la hoy responsable para sustentar el acto impugnado, no resulta aplicable al caso de aquellos servidores públicos (Presidentas o Presidentes Municipales) que aspiren a la reelección y por ende, deban realizar campaña electoral; pues dicha Tesis se refiere a la participación de servidores públicos, como lo son los presidentes municipales, **en actos**

proselitistas para apoyar a diversos candidatos; mientras que, el asunto que nos ocupa, si bien se trata de un Presidente Municipal en funciones, el mismo aspira a poseer una doble calidad, al postularse como candidato a dicho cargo, por la vía de elección consecutiva.

De ahí que, contrario al criterio a que se refiere la Tesis L/2015, la presente controversia no versa sobre libertades de asociación y expresión frente al mandato de imparcialidad o neutralidad gubernamental, sino de estos últimos en contraposición al derecho fundamental a ser votado, específicamente, por la vía de la elección consecutiva.

Por tanto, el criterio adoptado por la responsable en el sentido de que “[...] cuando las personas servidoras públicas se encuentren jurídicamente obligadas a realizar actividades permanentes en el desempeño del cargo público, sólo podrán apartarse de esas actividades y asistir a eventos proselitistas, en los días que se contemplen en la legislación como inhábiles y en los que les corresponda ejercer el derecho constitucional a un día de descanso por haber laborado durante seis días [...]” resulta nugatorio de los derechos político electorales de la ciudadanía en su calidad de Presidenta o Presidente Municipal que pretenda reelegirse y con ello, tenga el derecho a realizar campaña electoral, pues de adoptar tal interpretación, se le estaría limitando a realizar actividades de campaña sólo un día a la semana, correspondiente al de descanso, generando una desventaja frente a sus competidores.

Con base en las consideraciones expuestas, este Tribunal estima que fue incorrecta la fundamentación y motivación en que se basó la responsable para dar respuesta al ciudadano Luis Alfonso Sierra Villaescusa, en su carácter de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Bacadéhuachi, Sonora, y con aspiraciones a reelegirse, respecto del cuestionamiento atinente al horario y días para llevar a cabo campaña electoral, en caso de no solicitar licencia para separarse del cargo; por lo que, ante tal circunstancia, se califican de **esencialmente fundados** los argumentos que a manera de agravio planteó en esta instancia el Partido Acción Nacional, para los efectos siguientes:

SÉPTIMO. Efectos de la sentencia. En atención a lo expuesto en la presente resolución, al resultar **esencialmente fundados** los agravios hechos valer por el Partido Acción Nacional, lo procedente es **revocar parcialmente** lo relativo a la consulta realizada por el ciudadano Luis Alfonso Sierra Villaescusa, en su carácter de Presidente Municipal del Ayuntamiento

de Bacadéhuachi, Sonora, contenida en el Acuerdo CG54/2024, del índice del Consejo General del IEEyPC; para efecto de que la responsable emita un acuerdo donde atienda de nueva cuenta la consulta de mérito, reiterando aquello que no fue objeto de impugnación, y dé nueva respuesta únicamente al cuestionamiento que le fue planteado en los siguientes términos:

[...]
Y por último, en el dado caso de poder permanecer en el puesto que actualmente ocupo como presidente municipal, y ya con el carácter de candidato de elección popular, ¿Cuál sería el horario y días en que legalmente podría hacer campaña electoral?

En el entendido de que la respuesta otorgada deberá ser acorde a los criterios adoptados por la Sala Superior del TEPJF, en el expediente SUP-REC-519/2021, así como a la normatividad que resulte aplicable, a fin de otorgarle al ciudadano en cuestión, la posibilidad de realizar actividades de campaña electoral (en el caso de adquirir la calidad de candidato al optar por la vía de la elección consecutiva), en días y horas inhábiles, esto es, fuera de lo que corresponde a su horario laboral.

Cumplimiento que deberá realizarse en un plazo de **tres días**, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución, debiendo informar a este Tribunal dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, anexando la documentación atinente que lo acredite.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 343, 344 y 345 de la LIPEES, se resuelve el presente bajo los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Por las consideraciones vertidas en el considerando **SEXTO** de la presente resolución, se determinan **esencialmente fundados** los agravios hechos valer por el Partido Acción Nacional; en consecuencia:

SEGUNDO. Se **revoca parcialmente** lo relativo a la consulta realizada por el ciudadano Luis Alfonso Sierra Villaescusa, en su carácter de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Bacadéhuachi, Sonora, contenida en el Acuerdo CG54/2024, del índice del Consejo General del IEEyPC; para los efectos precisados en el considerando **SÉPTIMO**.

NOTIFÍQUESE personalmente a la parte actora en el domicilio y/o medio señalado en autos; por oficio, con copia certificada que se anexe de la presente resolución, a la autoridad responsable, y por estrados a los demás interesados, mediante cédula que se fije en los estrados de este Tribunal, así como de manera virtual en la página oficial www.teesonora.org.mx, en el apartado denominado “*estrados electrónicos*”.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, en sesión pública de fecha treinta y uno de marzo de dos mil veinticuatro, los Magistrados integrantes del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, Vladimir Gómez Anduro, en su carácter de Presidente; Leopoldo González Allard, en su carácter de Magistrado; y Adilene Montoya Castillo, en su calidad de Magistrada por Ministerio de Ley, bajo la ponencia de la última en mención, ante el Secretario General por Ministerio de Ley, Héctor Sigifredo II Cruz Íñiguez, que autoriza y da fe.-
Conste.-

EL SUSCRITO, LICENCIADO HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ ÍÑIGUEZ, SECRETARIO GENERAL POR MINISTERIO DE LEY DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL, C E R T I F I C A:

Que las presentes copias fotostáticas, constantes de **13 (trece)** fojas útiles, debidamente cotejadas y selladas, corresponden íntegramente a la resolución de fecha treinta y uno de marzo de dos mil veinticuatro, dictada en el expediente RA-TP-04/2024, del índice de este Órgano Jurisdiccional; de donde se compulsó y expide para todos los efectos legales a que haya lugar.

Lo que certifico en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 312, primer párrafo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, 30, fracción XX, del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Sonora. - DOY FE.-

Hermosillo, Sonora, a treinta y uno de marzo de dos mil veinticuatro.

**LICENCIADO HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ ÍÑIGUEZ
SECRETARIO GENERAL POR MINISTERIO DE LEY**

